

República de Colombia



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCION TERCERA – SUBSECCION “C”
ORALIDAD**

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente	250002336000202100540-00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FOMOQUE
Demandadas	DIANA LIZETH TAPIAS ORDOÑEZ, ANGELICA MARIA RAMÍREZ GÓMEZ, FABIAN SNAIDER RAMÍREZ TORRES, EDINSON JULIO JULIO, GLADIS SOCORRO BEJARANO CLAVIJO, SIGIFREDO DEVÍA RODRÍGUEZ, JOSE LUIS ROYERO SÁNCHEZ, RAFAEL HUMBERTO TORRES y COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DIFIERE PROGRAMACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL

Encuentra a Despacho para resolver sobre las excepciones previas o mixtas, planteadas por DIANA LIZETH TAPIAS ORDOÑEZ Y OTROS, que integran el contradictorio por pasiva; se rige por el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, y trata de decisión de la Magistrada Ponente, en cuanto subsume en el numeral 3 de su artículo 125¹, y según proceda habrá de armonizarse con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por la que se adopta de manera permanente el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

I. DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS Y OPOSICIÓN

1.1. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

¹ **ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo [125](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

Falta de legitimación por activa, advertido que por preceptiva del artículo 8° de la Ley 678 de 2001, quien pretenda repetir y recuperar lo pagado, estará legitimado durante los siguientes seis (6) meses al pago total de la condena, para ejercitar la acción, si no lo hiciere, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia, podrían promover el medio de control.

Caducidad, por razón a que se promovió la demanda sub-lite, superado el plazo fijado en el precitado artículo 8 de la Ley 678 de 2001.

Comitentemente formula como excepciones de fondo las denominadas: **(i)** inexistencia de nexo causal entre la conducta de la Aseguradora Solidaria de Colombia y el daño antijurídico que se alega padecido por el Hospital San Vicente de Paul de Fόμεque; **(ii)** observancia del principio de congruencia; **(iii)** genérica.

1.2. GLADIS SOCORRO BEJARANO CLAVIJO

Ineptitud de la demanda, por razón a que carece requisitos formales, al no haber aportado la prueba de existencia de la accionante, no se estimó debidamente la cuantía, realizó una indebida acumulación de pretensiones y no se acreditó la fecha cierta del pago.

Simultáneamente invoca como excepciones de fondo, las denominadas: **(i)** *inexistencia de culpa grave o dolo en el cumplimiento de las funciones de mi poderdante*; y **(ii)** *inexistencia de prueba idónea que acredite el nexo causal entre la gestión de mi representada y el daño*.

1.3. JOSÉ LUIS ROYERO SÁNCHEZ

Ineptitud de la demanda, por carecer de los exigidos requisitos formales, al no haber aportado prueba de existencia de la accionante; no se estimó debidamente la cuantía; se realizó una indebida acumulación de pretensiones y no se acreditó la fecha cierta del pago.

Concurrentemente, alegó como excepciones de fondo, las denominadas: **(i)** inexistencia del dolo o culpa grave, e **(ii)** inexistencia de prueba idónea que configure el nexo causal.

1.4. DIANA LIZETH TAPIAS ORDOÑEZ

No formuló excepciones previas, propuso las siguientes excepciones de fondo: **(i)** inexistencia de prueba de su responsabilidad respecto del pago asumido por la activa; **(ii)** cumplimiento de la *lex artis* – ausencia de culpa como fundamento de responsabilidad; **(iii)** inexistencia de imputación fáctica – ausencia de nexo causal; **(iv)** ausencia de dolo y/o culpa grave; **(v)** existencia de una causa extraña ajena a la demandada, **(vi)** obligación de medio y no de resultado; **(vii)** nadie puede venir válidamente contra sus propios actos, y **(8)** general o innominada.

1.5. FABIÁN SNAIDER RAMÍREZ T. y ANGÉLICA MARÍA RAMÍREZ G.

Falta de Legitimación en la causa por pasiva, por razón a que no fueron parte dentro del proceso de reparación directa en el que resultó condenado el Hospital San Vicente de Paul de Fόμεque.

Caducidad, contrastado que la demanda fue promovida superado el plazo previsto en el artículo 8° de la Ley 678 de 2001, de seis (6) meses contados a partir de la fecha de pago de la condena de la que se pretende restitución.

En concurrencia, formularon como excepciones de fondo: **(i)** hecho de la víctima, **(ii)** inexistencia del nexo causal entre la condena y la acción de repetición, **(iii)** cobro de lo no debido, **(iv)** mala fe de la demandante y buena fe de la demandada, **(v)** falta de los requisitos formales para la procedencia de la acción de repetición.

1.6. SIGIFREDO DEVIA RODRIGUEZ y RAFAEL HUMBERTO TORRES E.

Ineptitud de la demanda, por carecer de estimación razonada de la cuantía; no aportar prueba de existencia de la activa, e indebida acumulación de las pretensiones.

Falta de legitimación en la causa por activa, como quiera que superado el plazo previsto en el artículo 8° de la Ley 678 de 2001, la activa no encontraba facultada para demandar.

Concurrentemente, formularon como excepciones de fondo: **(i)** cualificación de la conducta del agente estatal, **(ii)** inexistencia de culpa grave o dolo en el cumplimiento de sus funciones, e **(iii)** inexistencia de prueba idónea que acredite el nexo causal entre su conducta y el daño.

1.7. EDINSON JULIO JULIO

No formuló excepciones previas, invocando las siguientes excepciones de fondo: **(i)** desconocimiento del acto propio por la demandante; **(ii)** los actos de omisión en su defensa de la activa no derivan en culpa del agente del Estado; **(iii)** inexistencia de demora por error de diagnóstico en la atención de la paciente Sara Cecilia Castillo Orjuela por su parte; **(iv)** inexistencia de nexo de causalidad entre el daño antijurídico alegado en el proceso de reparación directa y la atención médica que brindó a la paciente; **(v)** ausencia de conducta gravemente culposa o dolosa de su parte; **(vi)** obligación de medio y no de resultado en la atención médica que brindó a la paciente; **(vii)** hecho de un tercero en la producción del detrimento patrimonial de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FOMEQUE y **(viii)** excepción genérica.

1.8. Sin argumentos de la activa contra las excepciones

Comoquiera que surtido el traslado de las enlistas excepciones, la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FOMEQUE, aquí accionante, guardó silencio.

II. DECISIÓN SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS

2.1- Marco normativo

En tópico de resolución de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, introduce una pluralidad de modificaciones al esquema previsto en la Ley 1437 de 2011, contrastado que sus artículos 38, 40 y 42, dispone en su orden:

“(...) Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá

pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

“(…) Modifíquese los numerales 6, 8 Y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así: 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento. No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida. En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

Parágrafo 1. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 Y 246 de este código, según el caso.

Parágrafo 2. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.”

En marco de la transcrita normativa, precisa señalar que, en el presente asunto, para resolver sobre la excepción previa planteada, no se solicitó ni avizora necesaria el decreto de pruebas.

2.2-Caso concreto

2.2.1. No prosperan las excepciones formuladas por quienes conforman el extremo pasivo, en orden de las siguientes valoraciones:

2.2.1.1. Inepta demanda por (i) no acreditar la existencia de la ESE accionante; (ii) falta de estimación razonada de la cuantía, (iii) indebida acumulación de pretensiones y (iv) no acreditación del pago derivado de la condena.

Advertido que la accionante es una entidad pública, la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FOMEQUE, creada mediante el Decreto Ordenazal N.00249 del 15 de octubre de 2008, conforme certificó la Directora Administrativa y Financiera de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, es decir que, para el Despacho no existe duda frente a la existencia de la activa.

El requisito de estimación razonada de la cuantía, evidencia satisfecho, armonizadas las pretensiones, en cuanto se solicita el pago de la condena impuesta a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FOMEQUE, ello es, la suma de novecientos diez millones (\$910.000.000), conforme se argumentó en el auto admisorio de la demanda, adiado 6 de junio de 2022.

Tampoco las pretensiones fueron acumuladas indebidamente, por cuanto contrastado el artículo 165 del CPACA, asume categórico que las pretensiones convergen única y exclusivamente a la declaración de responsabilidad de los demandados y condena restitutoria, por su presunto actuar doloso, que finiquitó con la condena impuesta a la ESE - HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FOMEQUE, en sede de reparación directa.

Finalmente, frente al requisito de acreditación del pago de la condena impuesta, los argumentos de quienes formulan esta excepción, no desvirtúan lo argumentado en el auto admisorio de la demanda, es donde se expuso, que en los anexos de la demanda, obra prueba en donde se certificó el pago de la sentencia adiada 2 de abril de 2019 dentro del radicado 2015-637, es decir, que el requisito alegado fue satisfecho para el Despacho, de allí que se admitiera la demanda de la referencia.

2.2.1.2. Falta de legitimación por activa, al respecto, el Despacho debe señalar que la legitimación en la causa es la calidad con que cuenta cada persona para formular o contradecir pretensiones derivadas de una relación jurídica sustancial, y para el caso en concreto es la posibilidad del demandante en reclamarle a los demandados el derecho invocado en el petitum.

Sumado a lo anterior, la legitimación por activa, consiste en la pretensión o afirmación de ser un titular del derecho o relación jurídico-material objeto de la demanda para ejercer sus derechos en procura de que el Juez los reconozca.

Ahora bien, en relación con la tesis de los demandados, en señalar que artículo 8° de la Ley 678 de 2001, dispuso que la entidad tendría un plazo de seis (6) meses para ejercer sus derechos, lo cierto es que hacen una interpretación errónea, pues si bien es cierto, el contenido de la mencionada norma establece que la entidad tendrá dicho término para iniciar la acción de repetición, la consecuencia del quebrantamiento de dicho plazo, no constituye la pérdida de la legitimación para la entidad de demandar, sino el nacimiento de una causal de destitución para el funcionario encargado de iniciar el medio de control, acción que debe observarse como obligación tendiente a salvaguardar los intereses públicos, plazo que además, una vez vencido, amplía la potestad de ejercer la acción, tanto por el Ministerio Público, como por el Ministerio de Justicia a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término establecido en el artículo 164 del CPACA, en consecuencia, tal excepción será despachada de manera desfavorable para la pasiva

2.2.1.3. Caducidad del medio de control, avizora no prospera, advertido que no desvirtúan los fundamentos del admisorio en este tópico, en el que se precisó conforme sigue:

En este orden y advertido que, la sentencia de primera instancia que aprueba liquidación de condena de perjuicios, quedó ejecutoriada el 2 de abril de 2019 y su pago efectivo se realizó el 28 de diciembre de 2019, se tiene que el computo del término de caducidad en el caso concreto, inició al día siguiente a la realización del pago efectivo, es decir, 29 de diciembre de 2019, por lo que la accionante tendría en principio para interponer la presente demanda de repetición, hasta el 29 de diciembre de 2021; y contrastado que el libelo introductorio se radicó el 12 de noviembre del 2021, se tiene que la acción fue impetrada dentro del término con que se contaba para ello.

Sumado a lo anterior, observa el Despacho que los demandados hacen una interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 678 de 2001, pues allí se trata lo relativo a la legitimación, que fue resuelto en líneas anteriores, y por otra parte, es el artículo 11 ibidem, en donde establece que la caducidad sería de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública, lo cual se debe armonizar con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, no siendo de recibo los argumentos de las excepciones, por lo que se deberán negar las mismas.

III. FUNDAMENTO TRÁMITE SUBSIGUIENTE

3.3.1- Procede surtir audiencia inicial, evidenciada la no procedencia de sentencia anticipada, como quiera que tanto la activa como quienes conforman el extremo pasivo, solicitan el decreto de pruebas que en su recaudó comporta práctica y respecto de la cual, no avizora en integridad, impertinente, inconducente o no útil, y en el descrito panorama fáctico procesal, no resulta subsumible en la premisa normativa del artículo 182 A del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que reglamenta sobre la procedencia de proferir sentencia anticipada, y que condiciona su procedencia a los siguientes eventos y procedimientos:

“(...) Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Suspensivos y resaltado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto, **EL DESPACHO DISPONE**

PRIMERO: Declarar no prósperos los medios exceptivos de falta de legitimación por activa y pasiva, ineptitud de la demanda y caducidad, invocados por las accionadas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar que las restantes excepciones formuladas, califican de fondo y se decidirán en sentencia.

TERCERO: Diferir la programación de la audiencia inicial, para cuando haya causado ejecutoria la presente providencia.

CUARTO: Notifíquese a los sujetos procesales y Ministerio Público; como lo dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de plataforma Samai

MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO³

Magistrada

JOV

² “(...) Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.”

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente por la ponente en la plataforma del Tribunal Administrativo de Cundinamarca denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.